RESPVESTA
DE EL PADRE HERNANDO
DE MORALES DE LA COMPAÑIA de Iesus, a la muy noble y muy leal Ciudad de Sevilla en su ayuntamento. En lo que se le consultò sobre si con segura conciencia, puede venir en que su Mageſtad venda doze mil vassallos, y un Oficio de Regidor perpetuo en cada Ciudad, y Villa, y las varas de Alguaziles mayores.



1 ECONOCIENDO como reconosco la honra y favor que V.S. me á hecho en dignarse de consultarme, y querer saber mi parecer, confiesso que me hallo confuso, considerando que el caso presente y su resolucion, no era para tan breve plazo, como se me à señalado para la determinacion; porque sin duda, de la forma y con las circunstancias, y relacion de el hecho, con que V.S. me le à cometido, es de los mas graves que an ocurrido, ni podido ocurrir en muchas edades. Porque hallo que à avido trato entre V.S. y su Mageſtad para que no se puedan vender, ni apartar de la Corona y Iurisdicion de Sevilla, los lugares, ni augmentarse oficios con preeminencias algunas, en que se comprehende la perpetuidad: ni varas, ni otras cosas, obligandose su Mageſtad a si y a sus sucessores, a no alterar cosa alguna de las que aora de nuevo intenta y propone.

2 Y quando interviene contrato entre los subditos y su Principe, es notorio, que le corre obligacion a observar lo contratado, porque aunque regularmente el Principe absoluto (como lo es el Rey nuestro señor, por no reconocer superior en su dominio, e Imperio temporal) sit solutus legibus, l. Princeps legibus. ff. de legibus. l. & imperfecto. Cod. de testam. & per Fulgos. cons. 143. num. 4. Tiber. Decian. respons. 25. à num. 1. vol. 1. attamen convẽtione, contractu, & pacto vere ligatur: y queda obligado a guardarlo, y estar a el, sin poder faltarle, ni al subdito con quien contratò, l. digna vox, ubi Cyn. Alberic. & alij scribentes. C. de legibus, & notarunt omnes in cap. 1. de probat. Y es constante doctrina de los Theologos, ut probat, & bene Molina de iust. tomo 2. disp. 261. num. 7. Y aunque Baldo dixo, que esta obligacion no era civil, por ser el Principe superior a la ley, sino natural, derivada ex dictamine rationis, ut videre est apud ipsum in l. si aquam, colum. 11. vers. 8. C. de servit. & aqua, donde prueva su sentir ab exemplo summi Principis Dei, y lo prosigue in leg. 1. in princip. ff. de pact. refiriendo al Maestro de las Sentencias, que para firmar este punto, dize, que Dios quiso para exemplo de los Principes, contratar con Abraham, y los demas Patriarchas, obligandose, y cumpliendo sus pactos y promessas; de que concluye Paulo de Castro in d. leg. digna vox. C. de legibus, & sequitur Decius cons. 48. num. 5. que es tan

 apretada

apretada la obligacion que corre al Rey y Emperador, de guardar lo contratado, y cũplir su real palabra, quod nec de plenitudine potestatis potest ei cõtravenire. *Si enim aliter diceremus* (dize Tiberio d. n.21. y prosigue doctamente la materia en los numeros siguiẽtes, aun en caso menos apretado q̃ el presente) *quod scilicet Principes promittendo, & cõtrahendo, cum suis subditis non obligarẽtur, nullos Princeps vassallos haberet, neque aliquem, qui cum eo vellet contrahere, & sic hominum privaretur commertio, quod esset valde grave. l. hi. C. de pact.* Que es razon y fundamẽto de Baldo in d. l. Princeps, in fine. ff. de legib. Roman. cons. 52. nu. 3. & cons. 109. circa medium. Alex. cons. 1. n. 88. vol. 2. Paul. cons. 317. col. penult. y la comun de los DD. Iuristas y Canonistas, que refiere copiosamente el Cardenal Tusco. litt. P. conclus. 690. per varios numeros, qui omnino videndus est, quia plura abundè tradit.

3 Pero Molina de iustit. ubi supra, dize, que la obligacion de estar, y guardar lo contratado con sus subditos, le corre al Principe, por ambos derechos, civil y natural, que se convierte con el de las gentes, ibi, *Dicendum tamen arbitror cum Antonio Gomez. 2. tom. var. cap. 1. num. 1. & paucis alijs, quos tam ipse, quam Padilla in leg. interpositas. num. 37. Cod. de transact. referunt; esse etiam civiliter obligatum, tum quia Princeps eo ipso quod cum subdito celebrat, censetur se subijcere & obligare, ut actio civilis adversus eum possit intentari, & ut possit condemnari in foro suo sæculari: sicut subditus vi eiusdem contractus similiter manet ei obligatus; alioqui nullus cum eo contrahere vellet: tum etiam, quia licet ministri ipsius, ipso renitente, non possint illum coercere, & cogere ut contractum adimpleat, si tamen contra iustitiam resisteret, esset ea in re Tyrannus, atque Respublica tota posset tunc eum coercere, & cogere ut staret contractibus.* Y con las mismas palabras, y forma de ellas, hablan muchos de los que refiere Tuscho proxime. La razon y fundamento de Molina (que es comun de los demas Theologos) es, que por el mismo caso que quiso el Rey contratar con el subdito, *& voluit se ligari suis legibus, & gessit personam privatam, non Principis, ut caput est communitatis, & illam repræsentans.* Y asi como un particular quedò obligado al contrato, y a las leyes de el, nec deinceps potest solvi ijs legibus, quibus licet libere voluerit in principio se ligare, postmodum, necessario ligatus mansit, ut bene & eruditè dixit Castell. cons. 8. num. 21. & sequent. versic. rursus, & illa fuit quæstio. Castrens. cons. 164. colum. 7. in fine num. 6. lib. 2. ubi Apostilla citat Barb. inter consilia Alexan. 134. col. 7. lib. 4. Paris. cons. 70 nu. 12. lib. 2 Bald. in cap. 1. de nat. feud. donde prueva, que aunque Dios puso debaxo de el Imperio las leyes, pero no los cõtratos: doctrina que prosigue y funda Roman. cons. 109. in princip. & Plenius cons. 352. circa finem num. 24 ubi plenissima Apostilla V. careret, explicando a Seneca, quando a su discipulo Neron in 7. de beneficijs par. 4. le dixo. *Ad Reges potestas omnium pertinet, ad singulos proprietas.* La jurisdicion sobre todos, de el Rey es, la propriedad de las cosas, y su dominio, de los particulares; concluyendo, que en quanto contrata con bienes proprios de el Real patrimonio, es persona particular, el mismo que en quanto Rey es el todo, sic cap. 6. *Cæsar omnia habet, fiscus eius privata tantum ac sua, & universa in imperio eius sunt, in patrimonio propria.* Y como particular contrayente, se à de entender obligado, a lo que como tal contratò, natural y civilmente, para no faltar al trato, ni quitar lo que dio, mientras retiene lo que le dieron, ut universis Principibus commendat servandum S. Thomas in quodlibet 12. art. 24. quem sequuntur

omnes

omnes Theologi concordes con los Iuristas y Canonistas, en poner obligacion al Rey a guardar, no solo lo contratado, pero aun la simple promessa.

4 Y quando el trato fue oneroso, recibiendo interesses y servicios tan grandiosos, como los à recebido de esta inclita, leal, y liberalissima Ciudad de Sevilla, el Rey nuestro señor, para que no intentasse lo que al presente, segun consta de la puntual relacion, que por escrito y de palabra v.S. me à hecho, es el aprieto que al Principe se le pone, tal, que ni aun lugar le dan de pensar en la contravencion. Y porque este punto, lo començò, siguio, y puso en perfeccion Philippo Paschalio de viribus, patr. potestatis. cap. 1. p. 1. à n. 88. no parece justo alargar esta respuesta, pudiendose leer en el, en quien se hallarà exactamente probado, que ni el Rey con quien se celebrò el contrato, ni sus sucessores, pueden salir de lo convenido, y especialmente, quando las obligaciones, tratos y instrumẽtos de ellos an sido tan repetidos, y geminados, como desde el señor Emperador Carlos V. hasta Don Phelippe IIII. nuestro señor, q̃ Dios guarde, nam geminata confirmatio habet vim clausularum, ex certa scientia, motu proprio, & non obstantibus, ut notabiliter refert Ruin. in cons. 196. n. 5. vol. 1. concluyendo con la comun, q̃ en tal caso el Principe à de ser firme en la observancia de lo convenido, y tan immoble, que no aya ocasion, ni necessidad que le haga vacilar. Resolucion de Baldo in cons. 279. vol. 3. a quien refiriendo Paschalio dize, ibi. *Quod in Principe, tanquam fonte iustitiæ debet esse constans, & perpetua voluntas, eique convenit illud verbum, semel loquutus est Deus, debetque habere unum calamum, & unam linguam, iuxta illud quod scriptum est, quæ processerunt de labijs meis non faciam irrita; & ideo debet esse immobilis sicut lapis angularis in terra, & sicut Polus in cælo, prout scribit Curtius in cons. 170. in fine, quem refert Rolandus à Valle in cons. 13. num. 52. cum pluribus sequentibus, vol. 3. Surd. in cons. 419. num. 46. & sequentib. lib. 3.* Todo lo qual aviendo assentado Tuscho supra, lo prueva con authoridad, y varias razones, quas remittimus videndas ibi à num. 5. y otras trae Suarez allegat. 9. num. 1. & 6. sub finem.

Vale esta doctrina, aun por particular circunstancia, en la materia y ca-
5 so presente de enagenar, y vender vassallos, que de suyo es prohibido al Principe, no viniendo y consintiendo los mismos vassallos en ello, antes repugnandolo, por no entrar en sujecion de otros tan inferiores a su Rey, y señor natural, porque en tal caso es conclusion assentada, y tenida por tan firme de Lucas de Peña in leg. 1. colum. penult. C. de capit. ciui. cens. exim. limit. 11. quod ausus est dicere, ita *veràm esse, sicut Evangelium,* y por ella trae muchos concordantes Ludovicus Gomez in §. item. Serviana num. 41. inst. de action. Hieronym. Grat. in cons. 147. num. 5. & sequent. lib. 2. Surd. in cons. 323. num. 1. & sequentibus vol. 3. Iulius Clar. in §. feud. q. 25. Petrus Dueñas in reg. 215. Anton. Gabr. in 5. lib. Cõment. in tit. de iure. quæst. non tollend. conclus. 8. Vincent. de Franch. decis. 17. num. 2. Franc. Marc. decis. Delphin. quæst. 353. num. 1. & 2. que assientan ex cap. 1. §. ex eadem lege delegat. leg. invitus. ff. de fid. liber. & ibi gloss. cap. final. de maior. & obedient. cum ibi notatis, per gloss. & Panormitanum, que entre el Rey y sus vassallos, se à de guardar ygualdad, de manera, que assi como ellos no pueden enagenar el feudo Real sin consentimiento del Rey, assi el Rey no pueda enagenar los vassallos, illis invitis & repugnantibus: la razon la dà Bursato, y Paschalio siguiendole supra num. 29. con las pala-

 bras

bras siguientes, ibi, *Vltra quod valde etiam subditorum interest, non exire de gubernatione Regia, & de liberis fieri servos, ac novum experiri dominium, siquidem nomen regium ad dignitatem honorisque præeminentiam pertinet, nomen vero domini potius tyrannidem præ se fert, ut notabiliter, inquit Lucas de Penn. d. l. 1. C. de capit. civit. cens. exim. lib. 11. unde inquit Andr. in d. cap. imperialem. §. nec Dominus, sub num. 45. quod homo demanij si alienatur, potest dicere, nolo esse alterius quam Regis, inferior enim Dominus in quem fit alienatio, pro primo titulo solet suos subditos appellare rusticos, & eos adeo excoriat, ut vix præcarium vitæ spiritum illis dimittat,* que son palabras formales de Baldo in leg. ex hoc iure ad fin. ff. de iust. & iur. y lo refiere Anton. Rubric. in cons. 96. sub n. 1. y lo aprueva, y prueva satis pulchre.

6 Para confirmacion de lo mismo advierte Baldo in cap. 1. §. in generali versic. quæro utrum Rex, si de feud. fuer. controv. inter dominum & agnat. a quien refiere Menochio in cons. 32. num. 21. lib. 1. que para enagenar de el Imperio, el Emperador Constantino, y donar a la Iglesia las tierras que le dio, pidio, y esperò el consentimiento de el pueblo Romano, y su acordado y unanime parecer. Et refertur in cap. Constantinus 96. dist. & meminit decisio Tolosana. 485. & Guido Papę decis. 239. & refert Franc. Mar. supra, apoyando fuertemente el derecho de los vassallos, para que no puedan ser desmembrados de la corona Real sin consentimiento suyo, especialmente aviendo de ser para venir en dominio de otro señor inferior, y menos que el Rey, cuyos eran.

7 Y Suarez allegat. relata num. 6. prueva con eficacia, que el Rey no puede apartar de su dominio immediato los vassallos, sin su voluntad de ellos, tunc præsertim quando intervino convencion y pacto de non alienando, *quia contractus* (inquit) *qui fiunt cum Principe, habent naturam bonæ fidei, ex text. in titul. de pace, Constan. in versic. si qua vero. & in versic. in nomine Christi, qui ad hoc ponderatur per Bald. & in versic. pactiones, in quibus quidem contractibus valde exuberat æquitas, ut pacta & conventiones ad unguem serventur,* y de ello concluye, que los vassallos de aquel caso sobre que informa, que el señor Rey don Ioan enagenò de la corona, y confirmò despues su hijo el señor Rey don Henrique, no pudieron apartarse de la Real corona, ni donarse sin consentimiento suyo, por quanto avia precedido pacto con los Reyes antecessores, de no apartarlos de el Real dominio, a quien de su voluntad (siendo ellos libres) se avian sujetado, sub ea tamen conditione & pacto. Cum ergo, en el caso presente no solo intervenga el derecho tan sagrado y observado, de no vender el Principe vassallos sin su consentimiento y voluntad, y sino promessa Real, tratos geminados con instrumentos autenticos, que v. S. me à hecho notorios, imo ay quasi emptio, pues con tanta quantidad de ducados, y en ocasiones tan repetidas que à dado gloriosamente a su Rey, para que no le tocasse a los lugares de su jurisdicion, parece estan justamente comprados. Luego no ay camino ni lugar para justificar la pretensa de su Magestad, ni para que Ciudad tan ajustada a la razon y conciencia, pueda venir en lo que se le propone por su parte.

8 Ni puede ser de consideracion en favor de el Rey nuestro señor, que Dios guarde, que la compra y redencion de los vassallos la aya v. S. hecho al señor Rey don Phelippe II. y no a su Real persona, porque no ay cosa mas funda

da y

da y cierta que tener obligacion el Principe sucessor, a guardar y cumplir lo tratado y conuenido con el antecessor ex iustitię cap.27.quæst.1.& cap.si ea. 25.q.2.ubi inquit tex.ibi, *Si ea destruerem, quæ antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed euersor dicerer.* Texto es este, que con lo que la glossa advierte, y Veroyo ilustra c,1.de probat.n.28.y Menoc.disputa cons.264.n.20.& seq. cum alijs, quos refert & sequitur Tusch. relatus cōclus. 691.à n.1.côuenciera y obligara al Rey nuestro señor a guardar lo convenido con sus antecessores y tan cercanos y proprios, cuya reputacion ya es suya, aun quando no uviera confirmadolo su Magestad todo, y de tan reciente como V. S. me informa y es notorio, quomodo ergo poterit Rex noster invictissimus avorum suorum conventionibus, & quidem adeo geminatis, confirmatis, & stabilitis suisque Regis promissis non stare?

9 Todo esto señor y mas mucho que pudiera añadir esforçando la obligaciō de su Magestad a no inovar en lo q̃ V.S. à tenido y tiene tan assentado y firme è preemitido, para que viendo V.S. mi resolucion no la atribuya a olvido de lo que deviera tener muy presente para dezir, y decidir con fundamento en materia tan grave y dificultosa. Digo pues, que no olvidando lo referido, y teniendo ante los ojos los aprietos notorios de su Magestad, el esfuerço de los enemigos; si de la corona, muy de la Religion Catholica, el peligro en q̃ se halla de grandes menoscabos, tan de cerca, q̃ parece estan ya experimentados, la imposibilidad de el Principe Catholico de el mundo para obviarlos, la certificacion de los señores Consejeros de justicia, en quienes no se puede, ni deve presumir dolo, engaño, o miedo, segun lo prueva la experiencia cada y quando que se encuentra la justicia con el imperio; de que no ay otro medio ni camino de presente con que socorrer efectiva y prestamente el bien publico, defensa de la Iglesia, y Fè Catholica: juzgo q̃ no se puede contravenir a la determinacion Real, y que se deve o darle los efectos que pide en otra cosa tan pronta, o venir en la venta de lo propuesto, o quando mas proponer a su Magestad lo que a mi v.S. me à propuesto, de lo contratado con el señor Emperador, señor Rey don Phelipe el II. y con su misma Real persona, para que conociendolo, y viendolo, y consultandolo con sus Consejeros, haga lo que mejor viere que conviene, y pide la necessidad, prestando desde luego su cōsentimiento para que assi lo haga, sin retardacion ni oposicion de que resulte cargo de conciencia, de lo adverso que puede suceder, por no aver concurrido con los reales intentos.

10 Para sentirlo assi y resolverlo, me mueve la doctrina de Salizeto in l.1. C. de novat. Alex. in l.2. sub n.29.ff. solut.matrim.& in cons.25.sub. n. 20. vol. 5. Anton.Gabr.in d.conclus.8.sub tit.de iur.q.non toll. n. 12. Ludovic. Gomez in d. §. Item. Serviana. nu.45. que tratando el caso presente, y aviendo apretado al Principe para que estè al contrato, y no venda vasallos, limitan su doctrina con la comun de los Doctores exceptuādo, sino es en caso de urgente necessidad pro bono pacis, & in utilitatem publicā, y mas si se atraviessa la Fè, que en llegādo aqui, con toda resolucion determinan que puede, y aū deve hazerlo; pro bono enim pacis, & in urgente necessitate receditur a regulis iuris. Bald.l.12.in princip.C.de cadu.tolled.&notat in specie Curt.decis.166. n. 6, & pōderat Salgado de protect.Regia p.1.cap.2.n.112.ibi, *quoniam in necessitatibus solet Princeps non servato ordine subvenire* text. mirabilis, in l. 1. ff. de ventr.inspir. ibi, *Extra ordinem Princeps in causis necessitatis subvenit.* Que es lo

que

que dixo Tusco.supra conclus. 690.nu. 65. donde siguiendo à Menoch.cons. 137.n.9.lib.2. aviendo dicho que no podia el Principe revocar el contrato oneroso,ex Iass.cons.93.lib.3.subdit.n. seq. sic.ibi, *De clara tamen, quia licet non debeat Princeps revocare contractum, vel privilegium ex causa onerosa, & in vim contractus cum subditis celebratum, tamen sunt multi casus in quibus potest, puta tempore belli, & necessitatis urgentis.* Et iterum.n. 67. especificando mas los casos dize: *Vt ob necessitatem Reipublicæ, vel ob famem, pestem, vel penuriam, aut aliam calamitatem supervenientem, ut per Doctores in cap.novit.de iudi.* Porque a ley de ser el Principe cabeça, vida, y mantenimiento de sus vasallos l.fin. tit. 10. p. 2. & l. 26.tit.14.ead.part. à de anteponer el bien comũ y publico, al de el particular, faltandole a el antes que poner en riesgo el bien de la communidad, que esso quiso dezir Bart. in tract.de regimine civitatis n.27.quando dize, que el Emperador fue elegido in bonum publicum, magis quam in privatum quodlibet, cui concinit Bald.in l.2.§.novissime. ff.de orig. iur. & cons.333.num.1. lib. 1. Principem esse communitatis procuratorem maximum, a quien compete solo guardar la palabra, fee, y convencion celebrada con los particulares, mientras no ay necessidad urgente, que mire a la publica y comun utilidad, porq̃ para conservar, o preservar esta, à de olvidar la otra.

11 En lo mismo està Molina de primogen. Hispan.lib. 1.cap.8.nu. 31. donde aunque reprueva la opinion de Covarr. Burgos de Paz, y los demas, que refiere en el.n.antecedẽte, porque dixeron que puede el Principe revocar las donaciones, privilegios, y gracias, y tratos etiam absque causa aliqua, el prueva que con causa justa puede, y si es tal que toque al bien comun, que deva revocarlos, lo dize y prueva no sola una, sino muchas vezes, y en esso queda siempre constante. Y Zeballos de violẽt.2.p.q. 62.n.45. lo prueva ex text.in cap. 1.de natura feud.ex verbis ibi: *Si Princeps investierit de aliquo feudo, non potest devestire sine causa.* Que es lo mismo que determinò la l.2.tit.10.p.2.ibi, *ponẽdo a cada uno en su lugar qual le conviniere, y otrosi mantenerle en el, no aviendo porque lo deviesse perder.* Donde Gregorio confirma la doctrina y resolucion assentada con la comun: y remitiendose a otros lugares, donde supone, concluye y prueva lo mismo, sin que pueda aver Dotor Theologo, ni Iurista, que pueda negarlo. Molin.de iustit. ubi supra lo afirma, y en el tratado de maior. & trib.disput. 576. num. 8. llegando al caso presente dize, que en urgente necessidad puede vender vassallos, ibi, *Potest etiam in urgente necessitate & postulante id bono communi vendere oppida aliqua, & redditus coronæ Regni.* Y lo mismo dize alter Molin. de primog. lib.1.cap.3. num. 18. y ni el uno, ni el otro se acordaron de el consentimiento de los vasallos, sino de la necessidad urgente de el publico, porque en atraveçandose, à de de ser preferido a qualquiera de los particulares, quia illud apud omnes politicos, quid divinius est, & specialibus, etiam ipsius Regis præferendum.

12 La razon que dan algunos para esto es, porque por ser persona publica el Rey, y tener como cabeça, a su cargo todo el cuerpo politico de su Reyno, nunca se puede obligar a estar a los contratos particulares, sino condicionalmente mientras no corre riesgo el bien comun y la religion, si se guardassen los tratos y convenciones: que es lo mismo que dezir, que tendrà obligacion el Principe a observar lo tratado con sus subditos, rebus sic stantibus, y no aviẽdo mudança notable, especialmente en el bien publico. Assi lo advirtio Roland.a Vall. cons.1.num.158. in fine vers. non obstat. & quantum. lib. 2. y lo

refiere

refiere y ſigue Tuſcho, ubi ſupra concluſ. 690. nu. 64. tomandolo de la l. 2. C. de non numer. pecun. donde el Emperador cenſura por coſa indigna de un Principe, variar en ſus tratos y reſoluciones, no aviendo variacion en las coſas, ni en el eſtado, ibi, *Nimis quippe indignum iudicamus, quod quiſque propria voce proteſtatus eſt id in eundem caſum infirmare proprioque teſtimonio reſiſtere.* Adviertanſe las palabras, *in eundem caſum*, porque en ſiendo ya diverſo, antes ſeria vicio no mudar de parecer, como el miſmo Emperador lo declarò in authent. de nupt. collat. 9, ibi, *Non erubeſcimus ſi quid in melius, etiam eorum, quæ prius diximus adinveniamus, hoc ſcire & competentem prioribus correctionem imponere, nec ſpectare ab alijs corrigi.* Pues tratandoſe en eſte caſo no de lo mejor, ſino de el unico y preciſo medio para el remedio de la ruina q̃ amenaza Flãdes, y con ella la oſadia de los enemigos, el eſtrago de la Religion, el deſcredito de las armas Catholicas, la infeſtacion de los que ſi aora es tan nociva cõ tan pocas Provincias rebeladas, ſi predominaſſen todos eſtos eſtados contra ſu Rey y ſeñor natural, quanto mas ſe avrà de temer que ni aun en los cortos terminos de Eſpaña ſe goze de la ſeguridad? Dubitandum ergo non eſt, nec immorandum in re adeo certa, & iam iam oculis ipſis, & ex parte experientia comperta.

13 Lo ſegundo me perſuade a lo dicho la authoridad comun de Theologos y Iuriſtas, que unanimes enſeñan, que quando el Principe con conocimiento de cauſa, con acuerdo y cierta ciencia, manda, determina, y dize, ni ſe le puede dexar de creer, ni ſe le puede ni deve reſiſtir, ni aun dudar de el acierto de ſu conſejo. Valga por muchos que por ſi trae Molin. de Hiſpan. primogen. lib. 2. cap. 7. n. 18. ibi, *Quando autem Princeps facit ex certa ſcientia, contra illum non poteſt opponi, &c.* & ibi, *nec Principi, ex certa ſcientia facienti poteſt dici cur ita facis. Bald. in proæmio feud. n. 4. deci. conſ. 373. num. 8. & conſ. 390. n. 13. & 14. & alibi ſæpe ſcribentes.* Y Luis de Torres de iuſt. tratando de la juſtificacion con que puede el Principe imponer tributos, dize en la diſp. 46. dub. 6. n. 3. que aun en duda, ſi es la cauſa de imponerlos juſta y ſuficiente, el ſubdito à de entender que es juſta, y pagarlos, ſin meterſe a juzgar a ſu Rey prudente y Chriſtiano. Y como indinandoſe con los que ſe adelãtan a hazer juyzios y inquiſiciones cerca de la juſtificacion de los Reales acuerdos, dize en el num. 4. ibi, *Secundum dicendum eſt Regem non debere manifeſtare omnibus ſubditis rationes & cauſas, propter quas imponit tributa in particulari: ſed ſufficit, ſi id faciat conſilio DD. ſicut ſupra q. 40. art. 1. dub. 5. diximus de cauſa belli. unde ſubditis obligatur ad obediendum ſuperiori, quem ſcit nihil agere ſine maturo conſilio, & hoc diximus ſufficere ut ſubditus poſſit gerere bellum, imo & non ſubditus ut ibi docuimus, & dixit P. Vaſquez 1. 2. diſput. 66. cap. 9.* Y haze para eſto todo lo que enſeña Thomas Sanchez de relig. lib. 6. toto cap. 3. ſed præſertim. n. 3. en que reſolviendo la queſtion dize, que en duda, ſi lo que el ſuperior diſpone y juzga es honeſto y licito, à de tenerlo el ſubdito por juſto, y lo à de cumplir y hazer, porque en duda el ſuperior a quien ſe ſujetò y tomò en lugar de Dios para ſu direccion y regla poſſee, & eſt iuris præſumptio pro eo, ibi, *At in caſu dubij utrimque an res ſit licita nec ne, eſt melior conditio ſuperioris, utpote qui in poſſeſſione ſuæ poteſtatis præcipiendi ſubdito exiſtit, qua ſpoliandus non eſt niſi ubi conſtiterit eum ſuæ poteſtatis limites excedere.* Y es expreſſa deciſion de el cap. quid culpatur, in fine 13. q. 1. & traditur à Covarr. egregiè in regu. peccatum, 1. p. nu. 5. ad finem. Y lo enſeñò el miſmo Dios en el Deut. 17. en el 2. Paralipom. cap. 19. y por Ezechiel 34.

mandando

mandado a ſu Pueblo, que en las coſas arduas y ambiguas ſiguieſſen el parecer de los Sacerdotes; y S. Aug. lib. 22. cõtra Fauſt. c. 74. & 75. & refertur d. cap. quid culpatur, que aun al Rey iniquo, que intenta nueva guerra, ſe le à de obedecer y ſeguir, mientras manifieſtamente no les conſta que la guerra y cauſa es tyranica. Luego ſiendo el Rey Catholico el que ſignifica la neceſsidad, y la guerra tan notoria, y en las manos, y de tanta juſtificacion, aun en caſo que ſe dudaſſe ſi por otro medio ſe podria ſocorrer al daño, no ſe puede dexar de acudir al unicamente declarado y elegido por el.

14 Eſpecialmente es la doctrina precedente apretante, de manera, que no dexa lugar a deliberar en contra, quando el Rey dize, que tratò el caſo con ſu Conſejo, y los de el lo firman. Dixolo elegantemente Paſchalio loco ſupra relato. n. 77. Porque deſpues de aver eſcrito largo ſobre ſi ſe deve creer a ſola la afirmacion de el Rey, quando dize que tiene graviſsimas cauſas para revocar los contratos hechos con ſus ſubditos, y no eſtar a ellos, concluye con la opinion affirmativa ſic. ibi, *Sed poſita pro vera ſecunda opinione illorum, qui tenent ex ſola Principis aſſertione, præſumi legitimam cauſam quando revocat privilegium ſubdito conceſſum, & etiam ex cauſa oneroſa, eam tamẽ eatenus ſuſtineri poſſe arbitror, quatenus duo requiſita concurrunt, quorum primum eſt, quod aſſertio Principis fiat cum aſſiſtentia ſui concilij, & cum ſubſcriptione quæſtoris generalis; iuxta ſingularem doctrinam. Andr. cap. 1. quæ ſit prima cauſa benefic. amittit ſub n. 41. per quem in proprijs terminis affirmant, &c. ſecundum quod cauſa ſit veriſimilis, ut communiter notant Doctores in d. cap. quæ in Eccleſiarum, Socinus, &c.* Pues en el caſo preſente no ſolo vè v S. la afirmacion de ſu Catholico Rey, ſino a los ojos la cauſa, la neceſſidad, el aprieto; vé la firma de el ſeñor Preſidente, y las rubricas de los conſejeros, y que a una dizen no ſe halla otro medio, para con promptitud acudir a la neceſsidad preſente, que es todo lo apretado que piden los mas deſafectos a los Principes, ut tradunt omnes in rubric. de conſt. y como dize el Abb. pro aſſertione Conſiliariorum ſemper præſumitur ut in cap. providentiam 1. col. n. 3. not. de offi. deleg. habetur. Y Martino Laudenſ. in tract. de conſil. Princip. q. 21. Yrſenia in cap. 1. qui ſucced. ten. pruevan que lo que el Principe haze con los de ſu Conſejo, præſumitur iuſtum, & omni ſuſpicione carere, quod enim plurium fit conſenſu, magnam & convincentem habet authoritatem, l. dubium. C. de repud. cap. prudentiæ, ubi concordant per gloſſ. de offic. delegat. Roman. conſ. 436. nu. 12. Luego ſi v. S. por las circunſtancias dichas no puede dexar de creer a ſu Mageſtad la gravedad de la cauſa y la unidad de el medio, menos puede dexar de venir en ſu Real intento, ſin notorio rieſgo de la conciencia, y peligro de ſinieſtros efectos en el bien publico y religion, q̃ es el que ſe à de anteponer al bien particular, y commodidad de los lugares y vezinos que ſe pueden vender.

15 Confirma todo lo dicho Ricio ſæpe, ſed præſertim in praxi for. Eccleſ. re. ſol. 337. verſic. hinc regulare eſt, donde con infinitos prueva que los contratos oneroſos de el Principe, los puede revocar ex cauſa iuſta, & declarata in reſcripto, aunque los ſubditos eſtuvieſſen en poſſeſsion de los efectos de el contrato, ibi, *Non poteſt tolli, niſi expreſſa cauſa, & quæ publicam reſpicit utilitatem per tex. in l. Titius puerum ff. de obſeq. liber. l. Lucius ff. de evict. l. item ſi verberatum. §. præterea, ubi Bart. & Angel. ff. de rei vindic.* Y la razon en que ſe fundan todos es, porque el Principe es mas de el comun y publico bien, que de el ſuyo, y de los particulares, y ſiempre que contrata, es con el gravamẽ y carga, *ſino es que otra*

coſa

cosa pide la utilidad publica; que por esso dixo Baldo, que no deve estar seguro el subdito, que contratò con el Principe, *Imo semper timere debere propter ea, quæ* ipse expendit in cons.112. quæritur quæ intelliguntur. n.7. versic. 6. quæritur: de donde infiere Rolando cons. 69. ad finem lib. 2. que a el subdito no se le à de hazer nuevo, quando el Principe se le sale de el contrato, imo eum revocat propter publicam utilitatem, & occurrentem necessitatem, porq̃ deve entender, que sub eo eventu contingibili celebravit conventiones, & si ægre fert, sibi imputet; es doctrina de Bobadilla in politica lib.2. cap. 18. nu. 297. fallent.23. hablando de los privilegios y essenciones concedidos, y posseydos de los Clerigos, que solo obligan a su guarda, dum tamẽ nõ supervenit urgens necessitas boni publici, belli, scilicet, aut invasionis inimicorum. Y aun Egidio ad d.l. ex hoc iure.2.p.cap.1. de Principis cõtractu, aviendo assentado en el.n. 7. q̃ puede el Principe salirse a fuera de el contrato con el subdito. Ex causa tamen, verbis sequentibus, ibi, *Et à contractu cum subito resilire ex causa potest, ut tradit Paul. in. l. Cotem ferro. §.1. ff. de publican. Et Vectigal, & post alios Peregrin. in tract. de iure fisci, lib.1. tit.3. n.67. & lib.5. tit.2. n.49. vers. item ex causa. & lib. 6. tit.1. n.13. &c.* Luego consiguientemente en el mismo. n. vers. cum vero. señalando la causa que basta, para con justificacion revocar el contrato, al fin del vers. dize, ibi, *Causa iusta ob quam Princeps contractum à se celebratum revocare potest, non solum illa censenda est, quæ publicam utilitatem concernit, sed etiam quæ privatum ipsius commodum, dummodo post contractum supervenerit, vel tempore illius ignorata fuerit, ut ex Iass. cons 1. n.3. vol.2. cum alijs, quos refert Peregrin. d. lib.1. tit.3. n.67. & lib.6. tit.1. nu.13. eodem tract. de iure fisci.* Rebello de obligat. iustitiæ, despues de aver ponderado, y exagerado la obligacion de el Principe, ad standum contractibus onerosis præsertim, tandem lib.1. q.8.2.p. sect.1. n.12. concluye. *Cæterum advertunt Panor. Felin. & alij hanc obligationẽ naturalem apud Principem debere subire locum obligationis civilis, ita ut velit per suas leges in suo foro deiudicari quoad lites, ac si unus ex privatis foret, atque ad id à confessario in foro conscientiæ obligari debet, quamvis ex rationabili causa Princeps donationes suas, etiam ob merita facta revocare possit, vel in totum, vel in partem, ut per leges & dd. Pinellus. 3.p. lib.1. de bonis matern. n.62. illat. 16. confirmat.*

16 Advierta v. S. le suplico, las palabras, *vel in totum, vel in partẽ*, q̃ es lo tercero que me persuade firmemente la resoluciõ y respuesta, q̃ và fundada en lo de arriba, porq̃ si el Principe con causa racionable puede revocar los tratos (que tales son las donaciones de q̃ Rebelio habla, si factę sũt à Principe ob benemerita) con quanta mayor razon podrà yr contra lo contratado de este caso, por una causa no solo racionable, sino urgente? y aun segun su Magestad y sus Cõsejeros dizen, ya reduzida la materia a necessidad extrema, por las circunstãcias que la agravan. Tuscho supra. n.62. con Alex. cons.1. n.11. & 12. lib.2. dize, ibi, *Quia Princeps ex causa sicuti potest tollere ius quæsitum, ita etiam ex causa potest tollere contractum, quæ causa bene præsumitur in supremo Principe.* Y si puede quitar al subdito su mismo derecho y haziẽda, y revocar el contrato cõ causa, ut confirmavit cum communi Craveta cons.264. n.10. ex notat. per Bald. & Angel. in l. bene à Zenone, C. de quadrien. præscrip. Capicium, decis.52. n. 12. & alios allegatos per Anton. Gabr. in d. tit. de iur. quæst. non tollen. conclus.2. n.1. & per Roland. à Valle in cons.69. n.1. & seq. vol.2. & in cons.71. n.1. vol. 3. Vea v. S. si es conforme a govierno politico y prudente, dar ocasion a su Magestad con la oposicion, mora, o contradicion, a que pues puede de absoluta

luta potentia, y por las causas dichas con toda justificacion, le haga sin esperar el consentimiento de v.S. y contra su acuerdo, dando con esso consequencias, para que los Principes sucessores lo hagan, quando les pareciere, sin atender a los respetos, que aora su Magestad observa.

17 No impone nuevos tributos el Rey nuestro señor aora, ni pide haziendas agenas, sino el gusto de su Reyno, en q̃ pueda vender la suya propria, y sus oficios, y no para gastos excusables, ni para jũtar thesoros, como otros Principes, y muy justificados, y no con mal govierno, pues lo hizo David, que dexò 120. millones a su hijo, y lo aprueva S.Thomas lib.2. de regimine Principis cap.7. quẽ refert Gabr.in 4.dist.15. q.5.art.5.conclus.2.causa 3. y Driedo lib. 2. de libert. Christi.cap.5.sino para defensa de su Monarquia, amparo de la Fè, y apoyo de el bien publico, y utilidad comun. Para no hazerse, y no venir con su Rey, solo cõcurre interes de particulares, y descomodidad de los vassallos vẽdibles, y otros inconvenientes, q̃ el discurso puede ofrecer, pero no de consideracion en contraposicion, de los gravissimos daños q̃ de lo contrario amenazan. Y si con tantas obligaciones de naturaleza, y justicia, en necessidad de hambre, el Padre puede vẽder a su hijo, y el deve tenerlo por bien, y passar su captiverio, ut expresse Cavetur in l.3.cum ibi notatis per Bart.Bald.& alios.C. de patr.qui fil.distrax. & notant Cagnol. & infiniti, quos allegant, ij quos recenset Pasch. ubi supra à n.6. & habetur dispositum in l.8.& 9.tit.17.p.4.ubi multa Greg. Con quanta mas razon deven tener por bien los vassallos, que su Rey venda su jurisdicion en ocasion tan urgẽte? y porq̃ el Rey no à de poder vendellos en semejante ocasion, para valerse en pro de los mismos, de lo procedido de su valor? y mas quedandose con la jurisdicion suprema para redimilles sus vexaciones, si a caso los compradores intentaren hazerselas? Puede sin duda venderlos, y hazer lo demas q̃ su Magestad representa, y no ay modo ni manera con que poderlo contradezir, con seguridad de conciencia, ni titulo de justicia.

18 No sè q̃ pueda oponerse de consideracion en cõtra, porq̃ las objeciones de el vulgo, de q̃ por aver venido los Reyes por su culpa a pobreza, no pueden quitar lo ageno a los suyos, y q̃ dexe las guerras, y perder a Flandes, q̃ tanto à empobrecido a España, y de q̃ tan poco util se sigue, y tantos gastos y daños se recrecen, ni son dignas de ponerse en papel a Ciudad de tanto govierno, y entẽdida en las materias de el, y las tocò, y satisfizo, sino cõ copia cõ suficiẽcia el P.Luis de Torres, q̃ para que en bosquejo se vea, lo que mas copiosamente pensò, como hombre tan docto, quise poner aqui sus mismas palabras.

19 Tratando pues de la potestad de el Rey, para imponer tributos, y justificãdo las causas, y la forma, dize en la disputa 44.dub.2.n.4 ibi, *Sed difficultas est, an quando Rex incidit in egestatem, possit imponere tributa ad sustentationem sui status; & dicendum est. 1. si Rex absque sua culpa ad eum statum devenit, posse imponere tributa, non solum ad res Reip. necessarias, sed etiam ad conservationem status Principis, iuxta suam dignitatem, ita Molina tom.3.de iust.disp.667. Secundo etiam, si sua culpa in statum paupertatis incidisset, tenentur subditi tribuere omnia necessaria ad defensionem, & conservationem Reipub. quantum esset necessarium; hoc enim publicum bonũ postulat. deinde etiam tenerentur dare, id quod necessarium esset ad sustentationem Principis, & status, considerata dignitate eius, hoc enim & Regia dignitas, & bonum publicum postulat; ita supra Molina.* Y en la disputa 46.n.5.ad finem, concluyendo la justificacion de el tributo de las alcavalas dize, ibi, *Sed aliqui minus considerate*

solent

ſolent dicere, relinquat Rex noſter Flandriam, deſerat Italiam, uno Caſtellæ Regno fruatur: ſed iura Regni non patiuntur, ut Rex cum magno dedecore, vel timore inimicorum, vel prætextu neceſsitatis, deſerat, quæ iure hæreditario, vel belli iuſti titulo ad eum pertinēt, præſertim, quia ſi ea Regna Rex deſereret, audacter ſui inimici, & hoſtes Reipublicæ vellent etiam voſtrum Caſtellæ regnum oppugnare. Quantum autem mali paterentur omnes, ſi in noſtro Regno gereretur bellum, vix poteſt explicari. Perturbata enim pace, & negotiationes impediuntur, & agri, vel ſeminari non poſsent, nec coli, vel fructus ſaltem deſtruerentur antequam ad maturitatem pervenirent. Hęc Torres brevi, y ſe pudiera dilatar con lo q̃ Molina, y otros de la Cõpañia, q̃ an eſcrito eſpecialmente, cerca de la importancia de conſervar a Flandes en ſujecion, y obediēcia de la Fè Catholica, y de el govierno de Eſpaña, y con razones, q̃ a qualquier pecho noble y Chriſtiano movieran a ponerſe en aprietos, para alentar a ſu Rey, no ſolo a cõſervar lo poſſeydo, ſino a reſtaurar lo perdido, y caſtigar la deſmeſura, orgullo, y atrevimientos experimentados, con detrimento de la Fè de Ieſu Chriſto, y de la reputacion y interes de nacion tan reſpetada, y reconocida en el mundo como la Eſpañola.

20 Pero temo canſar a v.S. con papel largo, y en tiempo tan corto; y aſsi cortando el hilo, y con la ſatisfacion de la lealtad, prōtitud, y liberalidad tan experimentada en eſta inclita Ciudad, para con ſu Rey, aun en ocaſiones no tan apretadas como la preſente, concluyēdo digo, que pues de los Derechos, Authores Theologos, Iuriſtas, y Canoniſtas referidos, y que ſe dexan por la brevedad, queda tan firme la obligacion a conſentir en la Real propoſiciō y catholico intento. Lo que reſta es, la breve reſolucion y deſpacho, cōforme a lo que ſu Mageſtad ſignifica, y de ſuyo pide la materia, que por ſer de guerra, requiere preſta execucion, como con erudicion lo afirma Caſtillo in politica lib. 4. cap. 2. n. 55. y lo enſeña Ariſtoteles en el ſexto de las Ethicas cap. 9. y ſigue S. Thomas 2. 2. q. 97. ar. 9. explicando las palabras de el Apoſtol ad Rom. 18. num. 8. *qui præeſt in ſolicitudine*, donde dize, que *ſolicitud conveniente al govierno, no es otra coſa, que apreſſurada execucion, de acordados conſejos*: coſa de que alabò el miſmo Dios a Moyſes, Exod. 18. n. 24. porq̃ aviendo oydo el parecer de ſu ſuegro, al punto lo executò con preſteza, *quibus auditis, fecit omnia, quæ ille ſuggeſſerat*. Ya v.S. lo tiene conſultado, y eſtà reſpondido, y viſto el modo, y forma ſegura, y forçoſa en todo fuero, que es repreſentando a ſu Mageſtad los privilegios, las promeſſas, y los contratos, con relacion de inſtrumentos en ſu confirmacion de ſus anteceſſores, y ſuyos, ponerlo en ſus Reales manos, y remitiendolo a ſu Catholico, prudente, y maduro Conſejo, dar deſde luego el conſentimiento, y aprobacion, de lo que (viſtas las razones en favor de la Ciudad, y de la juriſdicion de ſus pueblos) diſpuſiere y ordenare, que con eſto ſe cumple con la obligacion eſpecial, y ſe acude a la publica; y deſcargando las conciencias, ſe ſatisfaze a todo. Y yo con lo dicho avrè cumplido con lo que fue al cargo de mi eſtudio, que para mas ſeguridad, lo remito a la mejor cenſura de v. S. que guarde Dios, &c. En la caſa Profeſſa de la Compañia de Ieſus de Sevilla, en 7. de Febrero de 1630.

Hernando de Morales.

[illegible]

[illegible] que guarde Dios, [illegible] de Sevilla, en 7. de Febrero de [illegible].

[illegible]